



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2010-PA/TC

LIMA

FIDEL GREGORIO QUEVEDO CAJO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Gregorio Quevedo Cajó contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 18 de mayo de 2010, que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 292-2003-CNM, del 3 de julio de 2003, que dispuso su no ratificación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y que se disponga la rehabilitación del título y la reincorporación en el anotado cargo, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al mismo. Invoca la violación de sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad.
2. Que el Procurador Público del CNM propone las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, y contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme al Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales, y a las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución.
3. Que el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 8 de enero de 2010, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por considerar que existe la triple identidad prevista en el artículo 452º del Código Procesal Civil tal como se advierte de la sentencia recaída en el proceso de amparo seguido entre las mismas partes y cuyo objeto es el mismo que el de la demanda de autos (Expediente N.º 5601-2006-PA); agrega además que conforme al artículo 6º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales solo adquieren la calidad de cosa juzgada si la decisión final se pronuncia sobre el fondo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2010-PA/TC

LIMA

FIDEL GREGORIO QUEVEDO CAJO

lo cual ha ocurrido en el caso de autos con la aludida sentencia de este Tribunal que declaró infundada la misma pretensión en controversia.

4. Que por su parte la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.
5. Que el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada toda vez que, de un lado, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 5601-2006-PA/TC –proceso de amparo seguido entre las mismas partes y cuyo objeto es el mismo que el de la demanda de autos– este Colegiado ya se pronunció respecto de la constitucionalidad de la nuevamente cuestionada Resolución N.º 292-2003-CNM, del 3 de julio de 2003, que dispuso la no ratificación del actor en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declarando infundada la demanda.
6. Que en tales circunstancias y con independencia de que con el curso de los años este Colegiado haya cambiado su parecer o modificado sus criterios en materia de ratificaciones de jueces y fiscales, ello no significa que se admita revisar las sentencias que en su momento fueron expedidas conforme a la línea jurisprudencial por entonces existente, la que necesariamente es constitutiva de cosa juzgada.
7. Que en consecuencia y conforme a los numerales 452º y 453º del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la excepción de cosa juzgada propuesta por el procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura debe ser estimada, y por ende la demanda debe declararse improcedente.
8. Que de otro lado el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional se ha vencido en exceso, al pretender cuestionarse, en abril del año 2009, una resolución emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura en julio del año 2003, incluso si se toma como referencia la fecha de publicación (5 de septiembre de 2007) de la sentencia recaída en el antes aludido Expediente N.º 5601-2006-PA/TC. Por lo mismo, resulta de aplicación el numeral 5.10º del código adjetivo acotado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2010-PA/TC
LIMA
FIDEL GREGORIO QUEVEDO CAJO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLARGOS
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA
SECRETARIO EJECUTIVO